

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora OLGA LUCIA ROA ANGARITA.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Pretende el apoderado judicial de las llamadas en garantía en mención, se declare la nulidad por indebida notificación de sus representadas, ya que no fueron enviados en su totalidad todos los anexos que sirven de base para el llamamiento en garantía efectuado; pues si bien es cierto el día 30 de julio de 2021 la mandataria del Fondo Nacional del Ahorro remitió email de notificación a sus prohijadas, al mismo no se adjuntó ni los anexos de la demanda, ni del llamamiento en garantía.

Que los días 09, 13 y 17 de agosto de 2021, envió correo electrónico dirigido a la Dra. Andrea Ninco, solicitando copia de las piezas procesales faltantes, sin recibir respuesta alguna; y al no obtener pronunciamiento por parte de la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, el 11 y 13 de agosto de 2021 remitió correo electrónico dirigido al Juzgado, solicitando el link para acceder al expediente digital, sin conseguir respuesta favorable a su petición.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad por indebida notificación.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro allegó memorial a través del cual informa al juzgado que procedió a remitir a las llamadas en garantía la carpeta comprimida contentiva de la demanda ordinaria laboral de Olga Lucia Roa Angarita con los anexos pertinentes, los cuales no fueron remitidos en una primera oportunidad.



**Para resolver, se CONSIDERA:**

Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe a hechos tales como que no fueron enviados en su totalidad todos los anexos que sirven de base para el llamamiento en garantía efectuado; ya que al email remitido a sus prohijadas el día 30 de julio de 2021 por la mandataria del Fondo Nacional del Ahorro no se adjuntó ni los anexos de la demanda, ni los del llamamiento en garantía; por tanto, las mismas no han sido debidamente notificadas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8º., que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*



*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación; es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 06 de noviembre de 2020, fue admitida la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderada judicial por OLGA LUCIA ROA ANGARITA en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, luego de subsanadas por la actora las falencias advertidas en auto de inadmisión fechado 20 de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 27 de julio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía hecho a través de apoderado judicial por el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO a las sociedades TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A(EN LIQUIDACION JUDICIAL), ACTIVOS SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S A., disponiéndose efectuar la notificación a las citadas en la forma prevista en el art. 41 del C.P.T.S.S.

Una vez evidenciada la notificación surtida por la mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro a las llamadas en garantía el día 30 de julio de 2021, se observa que en efecto como lo sostiene el apoderado incidentalista, no fueron remitidos en su integridad todos los anexos pertinentes, para que las citadas pudieran ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa; situación que fue subsanada por la apoderada de la mencionada entidad el 01 de agosto de 2022, respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., pues se pudo constatar por el despacho que con el correo enviado ese día, fueron despachados en su totalidad los anexos que echó de menos el apoderado de la mencionada entidad, lo cual le permitió que contestara en oportunidad tanto la demanda, como el llamado en garantía que le fuere hecho,



tal como se aprecia de la constancia secretarial que obra en el plenario; no ocurriendo lo mismo con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues no figura dentro del expediente prueba alguna con la que se acredite que hubiera sido enmendada la falencia cometida por el Fondo Nacional del Ahorro.

No obstante, lo anterior, se puede observar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, mediante correo electrónico del pasado 12/09/2022, arrió al expediente, escrito de contestación de demanda y del llamado en garantía que se le hiciera, situación de la cual surge con meridiana claridad que a pesar de cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar por inobservancia de algunas de las formalidades contempladas en el Decreto 806 de 2020, la accionada en mención se enteró de la providencia cuya indebida notificación alega como causal de nulidad, con fundamento en lo cual ha ejercido el derecho de contradicción.

En tales condiciones, al tenor de lo previsto en el artículo 136, num. 4º., del C. General del Proceso, a pesar de las irregularidades advertidas por la parte incidentalista, como el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, la eventual nulidad deprecada se considera saneada.

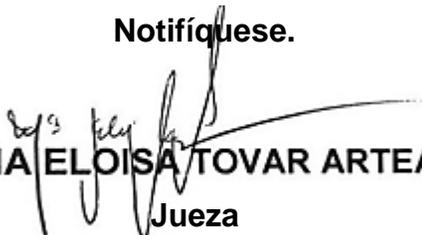
Concluyendo, se tiene entonces, que al encontrarse acreditado dentro del expediente que, a las partes en este asunto, concretamente a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa; y por tanto, al debido proceso, careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

-DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00182.00

AHV.